



## Región de Murcia

### **Propuesta de Orden de XX de XX 2022, de la Consejería de Educación, por la que se regulan aspectos básicos de la organización de los conservatorios profesionales de música de titularidad municipal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

Mediante el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia no universitaria, se aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, por el que se traspasaban a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria. Finalmente, según lo establecido en el apartado B) del anexo del mencionado real decreto, se asume por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la titularidad administrativa de los conservatorios de música.

La Disposición adicional segunda, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación establece que «la creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente». Como consecuencia de lo expuesto, se crearon por decreto los conservatorios de música municipales Leopoldo Martínez Romero de Caravaca de la Cruz, Maestro Gómez Villa de Cieza, Julián Santos de Jumilla, Maestro Jaime López de Molina de Segura y Conservatorio de San Javier, además del establecimiento de convenios marco en los que se establecían las cláusulas que regulaban la colaboración entre las administraciones autonómica y local para el desarrollo y mantenimiento del servicio.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, relativa a la Cooperación entre Administraciones, establece que las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.

Dentro de las cláusulas de los convenios mencionados anteriormente, suscritos con cada uno de los citados ayuntamientos, se contempló que, de existir crédito adecuado y suficiente, la Administración con competencias en materia de educación, colaboraría con cada uno de ellos en el mantenimiento de los conservatorios municipales entendiendo que existirían razones de interés público y social, ya que acercaban los estudios profesionales de música al alumnado regional que se encuentra alejado de los centros públicos ubicados en las grandes ciudades de la Región. En este sentido, la Comunidad Autónoma ha estado colaborando con los gastos de funcionamiento de los conservatorios de música de titularidad municipal desde la aprobación del convenio marco hasta la actualidad.

Si bien los conservatorios de música de titularidad municipal han dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en las diversas normativas reguladoras de las Enseñanzas Profesionales de Música a lo largo del ejercicio de sus competencias, al igual que a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de Centros, aprobado por el Decreto nº. 2/2019, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se hace necesario, sin embargo, regular determinados aspectos de la organización y funcionamiento de los mismos con el propósito de avanzar hacia una estabilidad de la actividad docente y, en general, en la oferta formativa de los conservatorios municipales, al tiempo que se refuerza la eficiencia de la gestión de los mismos.

A este respecto, la dirección de los centros educativos se identifica como factor clave para la calidad del sistema educativo, y en ese marco de referencia, se apuesta por un modelo de dirección profesional que se alinea con las recomendaciones europeas sobre esta figura, que ha de conjugar la responsabilidad institucional de la gestión del centro como organización, la gestión administrativa, la gestión de recursos y el liderazgo y dinamización pedagógica, desde un enfoque colaborativo, y la lógica de buscar el equilibrio entre tareas administrativas y pedagógicas. Constituye una prioridad, por consiguiente, del sistema educativo contar con una dirección de calidad en los centros. La función directiva ha de ser estimulante y motivadora, de modo que los docentes más cualificados se animen a asumir esta responsabilidad. Para ello, se establece la necesidad de superar una formación específica por quien finalmente asuma el cargo para una tarea que obtendrá en todo caso el reconocimiento de la administración. Se modifica la regulación de los procesos de selección y nombramiento del director o directora. La selección será realizada en el centro por una comisión constituida

por representantes del centro correspondiente; de estos representantes en la comisión, un tercio será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores o profesoras. Además, se establece la incorporación de la figura de un director o directora con experiencia y con trayectoria en el ejercicio de la dirección en centros similares.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesaria la revisión del proceso de selección de directores de centros de titularidad municipal basado en los principios igualdad, mérito y capacidad. Para ello, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se trata, por consiguiente, de una cuestión de interés general cuyo contenido se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la presente orden se puede considerar de interés general, ya que su finalidad principal es establecer un marco general que permita acercar las enseñanzas profesionales de música a entornos urbanos alejados de las grandes ciudades de la Región que cuentan con conservatorios de titularidad pública. En lo referente al principio de proporcionalidad, es esta la única norma que regulará el marco de referencia de los conservatorios municipales de música. En virtud del principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas. El principio de transparencia queda garantizado con el cumplimiento de los trámites de información y participación pública en su desarrollo. Por último, y en virtud del principio de eficiencia, la presente orden no supone para el ciudadano cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Con el fin de regular determinados aspectos de la organización de los conservatorios profesionales de música de titularidad municipal que se encuentran dentro del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Dirección General de Formación Profesional e Innovación, en ejercicio de las competencias y atribuciones recogidas en el Decreto del Presidente nº 14/2022, de 10 febrero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, previo dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia

## **DISPONGO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

La presente orden regula determinados aspectos básicos de la organización de los conservatorios profesionales de música de titularidad municipal que se encuentran dentro del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

##### *Artículo 2. Definición de conservatorio municipal*

1. Se entiende por conservatorio municipal el centro en el que se imparten las Enseñanzas Profesionales de Música, cuya titularidad la ostenta un ayuntamiento que se encuentre dentro del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región, creado mediante decreto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. El conservatorio municipal tiene carácter de centro público y adecuará su organización a cuanto prevé la normativa aplicable por razón de la materia.
3. Los conservatorios municipales tendrán autorizada su actividad en función de los convenios marco que se suscriban entre la Consejería de Educación y los Ayuntamientos titulares de dichos centros. Serán las entidades locales las que ejerzan competencias impropias según lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
4. El conservatorio municipal tiene por finalidad la implantación y desarrollo de las Enseñanzas Profesionales de Música, según las especialidades instrumentales autorizadas por la Dirección General competente en materia de enseñanzas de régimen especial, a la ciudadanía del municipio en el que se encuentre y localidades cercanas.

##### *Artículo 3. De las especialidades impartidas*

1. La oferta de especialidades y puestos escolares quedará supeditada a lo dispuesto en el Real Decreto 303/2010, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concretamente, en lo establecido en el artículo 6.1, por el que se establece: «Los centros profesionales de música deberán impartir las especialidad de piano, canto y, al menos, las especialidades instrumentales de cuerda y viento que constituyen la plantilla de la orquesta de cámara».

2. Las especialidades impartidas por los conservatorios municipales serán:

- a) Canto;
- b) Piano;
- c) Violín;
- d) Viola;
- e) Violonchelo;
- f) Contrabajo;

Del mismo modo, se podrán incluir las asignaturas complementarias del currículum relacionadas con las especialidades:

- a) Idiomas;
- b) Lenguaje musical;
- c) Orquesta/banda;
- d) Piano complementario;
- e) Armonía;
- f) Música de cámara;
- g) Análisis;
- h) Historia de la música;
- i) Optativas;
- j) Fundamentos de la composición;
- k) Coro;
- l) Acompañamiento;
- m) Conjunto;

3. Las especialidades recogidas en el apartado anterior constituirán el denominado «conservatorio de música básico», cuya oferta educativa se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## CAPÍTULO II

### **Participación, autonomía y gobierno de los conservatorios municipales**

#### Sección I

#### *Artículo 4. Órganos de gobierno*

1. Serán órganos unipersonales de gobierno:

- a) Director
- b) Jefe de estudios
- c) Secretario

2. Serán órganos colegiados de gobierno:

- a) Consejo Escolar
- b) Claustro de profesores

#### Artículo 5. *El equipo directivo*

1. El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director o directora, el o la jefe de estudios, el secretario o secretaria y cuantos cargos determinen las Administraciones educativas.

2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director o directora y las funciones específicas legalmente establecidas.

3. El director o directora, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario o secretaria de entre el profesorado con destino en dicho centro.

4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director o directora.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

#### Artículo 6. *El Director*

1. La dirección del centro ha de conjugar la responsabilidad institucional de la gestión del centro como organización, la gestión administrativa, la gestión de recursos y el liderazgo y dinamización pedagógica desde un enfoque colaborativo, buscando el equilibrio entre tareas administrativas y pedagógicas.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la LOE, las competencias del director del centro son:

a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a esta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.

b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar.

c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.

d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas correctoras que correspondan a los alumnos y alumnas, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos y alumnas.

h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.

i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro del profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar del centro.

l) Promover experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias.

m) Fomentar la cualificación y formación del equipo docente, así como la investigación, la experimentación y la innovación educativa en el centro.

n) Diseñar la planificación y organización docente del centro, recogida en la programación general anual.

ñ) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.»

#### *Artículo 7. Procedimiento de selección del director*

1. Para la selección de los directores o directoras en los conservatorios de titularidad municipal, las Administraciones educativas locales convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración del proyecto de dirección presentado y de los méritos del candidato. El proyecto de dirección se ajustará a lo dispuesto en el anexo III «Características formales y específicas del proyecto de dirección» de la Orden de 31 de enero de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La selección será realizada en el centro por una comisión constituida por representantes de la Administración educativa local y del centro correspondiente.

3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son docentes. Además, entre los miembros de la comisión deberá haber, al menos, un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado.

4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección orientado a lograr el éxito escolar de todo el alumnado, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas locales.

5. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.

6. Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función

directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo. Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva. El desempeño de la función directiva tendrá una duración de cuatro años.

#### Artículo 8. *Jefe de estudios*

1. El jefe de estudios es el miembro del equipo directivo responsable del personal docente, sin menoscabo de las competencias que en el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al director, así como de planificación, organización y funcionamiento de las actividades académicas del conservatorio.

2. Son competencias del jefe de estudios las siguientes:

- a) Ejercer, conforme a las instrucciones del director, la jefatura del personal docente y controlar su asistencia.
- b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad según se establece en el artículo anterior.
- c) Coordinar la realización y desarrollo de la actividad académica del conservatorio conforme a lo previsto en el proyecto educativo de centro y la programación general anual, así como velar por su correcta ejecución.
- d) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los horarios del alumnado y del profesorado de acuerdo con los criterios pedagógicos aprobados por el claustro de profesores y con el horario general del centro, así como velar por su cumplimiento.
- e) Coordinar las actividades de los jefes de departamento y, en su caso, supervisar las tareas de los coordinadores.
- f) Coordinar y dirigir la actividad de los profesores tutores.
- g) Proponer el calendario de reuniones de los órganos de coordinación docente.

h) Coordinar, con la colaboración del profesor representante en el centro de profesores y recursos, la realización de las actividades de formación del profesorado que, de acuerdo, con el plan de formación, se lleve a cabo.

i) Velar por el cumplimiento de los mecanismos establecidos en las normas de organización y funcionamiento para atender al alumnado en los periodos de ausencia del profesorado o en cualquier eventualidad que incida en el normal funcionamiento del centro, adoptando las medidas de atención al alumnado que en cada caso proceda.

j) Coordinar el procedimiento para el control y seguimiento de las faltas de asistencia del alumnado y velar por que se realicen las actuaciones previstas para cada caso.

k) Realizare la distribución del alumnado e grupos, así como la de las aulas y otros espacios destinados a la docencia según los criterios pedagógicos establecidos por el claustro.

i) Organizar la planificación general de las sesiones de evaluación, de los recitales fin de grado, de las pruebas extraordinarias así como, según corresponda, del procedimiento y pruebas de ingreso y acceso.

m) Garantizar la publicidad de la información a facilitar al alumnado y a sus padres por los departamentos de coordinación didáctica relativa a los criterios de evaluación, calificación, promoción y titulación.

n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director del conservatorio en el ámbito de su correspondencia, conforme a lo establecido en las normas de organización y funcionamiento.

## Artículo 9 *Secretario*

1. El secretario es el miembro del equipo directivo responsable del personal de administración y servicios, sin menoscabo de las competencias que el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al director, así como de las tareas de régimen administrativo del centro.

2. Son competencias del secretario las siguientes:

a) Ordenar el régimen administrativo del centro de conformidad con las normas en vigor y las directrices del director.

- b) Actuar como secretario del Claustro de profesores y del Consejo Escolar, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.
- c) Custodiar las actas, los expedientes y la documentación propia del centro, garantizando que se ajusten a lo dispuesto en la normativa vigente y, cuando proceda, ponerla a disposición de los órganos colegiados.
- d) Expedir, con el visto bueno del director, las certificaciones y acreditaciones que soliciten las autoridades y los interesados.
- e) Realizar el inventario general del conservatorio y mantenerlo actualizado en colaboración con los jefes de los departamentos de coordinación didáctica y los coordinadores correspondientes.
- f) Ejercer, conforme a las instrucciones del director, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al conservatorio y controlar su asistencia.
- g) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios así como velar por su cumplimiento.
- h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del conservatorio, ordenar el régimen económico del centro de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante la Consejería competente en materia de Educación.
- i) Gestionar la adquisición del material y equipamiento del centro, así como las propuestas de adquisición de material didáctico en el marco de la normativa vigente.
- j) Velar por el mantenimiento material del conservatorio en todos sus aspectos de acuerdo con las indicaciones del director.
- k) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director del conservatorio en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en las normas de organización y funcionamiento.

#### *Artículo 10. Nombramiento y cese del equipo directivo*

De acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Reglamento Orgánico de Centros, aprobado por Decreto 2/2019, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de

gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los miembros del equipo directivo, serán nombrados por el director y cesarán cuando cese el director o al producirse alguna de las situaciones siguientes:

- a) Renuncia motivada aceptada por el director, informados el claustro de profesores y el Consejo Escolar.
- b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o situaciones análogas y suspensión de funciones.
- c) Cuando sea cesado por el titular del órgano directivo responsable en materia de recursos del ayuntamiento, a propuesta motivada del director.
- d) Cuando sea cesado por el titular del órgano directivo responsable en materia de recursos humanos del ayuntamiento como consecuencia de un incumplimiento grave de sus funciones.

## Sección II

### Artículo 11. *Consejo Escolar*

1. El Consejo Escolar es el órgano que garantiza la participación activa de la comunidad educativa en las cuestiones relevantes de organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros y, en el caso del alumnado, lo hace al mismo tiempo como parte de su formación.
2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:
  - a) El director del centro, que será su presidente;
  - b) El jefe de estudios;
  - c) Un concejal o representante del ayuntamiento donde radica el centro;
  - d) Un número de profesores que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo, elegidos por el claustro y en representación del mismo;
  - e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo;
  - f) Un representante del personal de administración y servicios del centro;
  - g) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz y sin voto.

3. Según dispone el Artículo 127 de la LOE, este tendrá las siguientes competencias:

- a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley.
- b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente.
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- d) Participar en la selección del director o directora del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director o directora.
- e) Decidir sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- f) Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de la infancia.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan los estilos de vida saludable, la convivencia en el centro, la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la no discriminación, la prevención del acoso escolar y de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- h) Conocer las conductas contrarias a la convivencia y la aplicación de las medidas educativas, de mediación y correctoras velando por que se ajusten a la normativa vigente. Cuando las medidas correctoras adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- i) Promover progresivamente la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar para la mejora de la calidad y la sostenibilidad y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

j) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales y con otros centros, entidades y organismos.

k) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

l) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

m) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.»

#### Artículo 12. *Claustro de profesores*

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.

2. El claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

3. El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.

c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.

i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

### Artículo 13. *Del profesorado*

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas en un conservatorio de titularidad municipal será necesario estar en posesión del título de Grado Universitario, título de Graduado en Música en la especialidad correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia.

2. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias, módulos o ámbitos curriculares que tengan encomendados.

b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.

c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.

d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.

e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.

f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.

g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática y de la cultura de paz.

h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.

i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.

j) La participación en la actividad general del centro.

k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.

l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.

2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.

#### *Artículo 14. Formación permanente del profesorado*

1. Según el artículo 102. 1 de la LOE: «la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros».

2. Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, educación inclusiva, atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes. Del mismo modo deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia.

3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación tanto en digitalización como en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en estos ámbitos. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación, impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente.

#### *Artículo 15. Documentos institucionales del centro*

Conforme al artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión. En virtud

de ella, elaborarán, aprobarán y ejecutarán un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

Según el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el proyecto educativo recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación e incorporará la concreción del presente currículo mediante la elaboración de programaciones docentes de las distintas asignaturas.

El proyecto educativo será público y se dará a conocer a la comunidad escolar. Tendrá en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia.

El equipo directivo fomentará la programación de actividades complementarias y extraescolares por parte de los departamentos de coordinación didáctica, encaminadas a favorecer la convivencia, la participación y la motivación del alumnado. Estas actividades se incluirán en el proyecto educativo. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometan a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado, conforme a lo determinado en el artículo 121.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Según el artículo 125 de la citada ley, los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual del centro, que recoja todos los aspectos relativos a su organización y funcionamiento, incluyendo los proyectos, el currículo, las normas y todos los planes de actuación acordados y aprobados. Se favorecerá el trabajo en equipo del profesorado en el ámbito de los departamentos, especialmente en la elaboración, aplicación y evaluación de las programaciones docentes, así como en la programación de actividades comunes. La Programación General Anual, al igual que el Proyecto Educativo, serán remitidos al Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial, en un plazo no superior a los dos meses desde el inicio del periodo lectivo. Ambos documentos serán enviados sin perjuicio de cualesquiera otros solicitados por este servicio.

#### Artículo 16. *Calendario escolar*

Según el artículo 3.3 de la Orden de 28 de julio de 2014 de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se regula el calendario escolar de los centros docentes no universitarios de la Región de Murcia, las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, comprenderán un mínimo de 165 días lectivos.

#### *Artículo 17. De la evaluación del alumnado*

Según lo establecido de manera general en el artículo 11 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso. Los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza. Las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las asignaturas con evaluación negativa. Los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas que componen el currículo se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco. La nota media será la media aritmética de las calificaciones de todas las asignaturas cursadas que formen parte de las enseñanzas profesionales de música en la especialidad, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

#### *Artículo 18. Documentos de evaluación*

Según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, el acta de evaluación es uno de los documentos de evaluación de las Enseñanzas Profesionales de Música junto con el expediente académico personal, el libro de calificaciones y el informe de evaluación individualizado. Una vez realizada la evaluación extraordinaria, los conservatorios de titularidad municipal enviarán a la Dirección General con competencias en Enseñanzas de Régimen Especial y la concejalía con competencias en materia de Educación las actas resultantes de las evaluaciones ordinaria y extraordinaria para su estudio y registro. Dichas actas se enviarán antes del 30 de junio del correspondiente año lectivo. Derivado del estudio de las actas, se comprobará el alumnado propuesto para promocionar y el propuesto para titulación.

#### *Artículo 19. De la promoción y titulación del alumnado*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado las asignaturas cursadas o tengan evaluación negativa como máximo en dos asignaturas. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de

las asignaturas no superadas en el curso anterior. La calificación negativa en tres o más asignaturas de uno o varios cursos impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente. Los alumnos que al término del 6.º curso tuvieran pendientes de evaluación positiva tres asignaturas o más deberán repetir el curso en su totalidad. Cuando la calificación negativa se produzca en una o dos asignaturas, sólo será necesario que realicen las asignaturas pendientes. El límite de permanencia en las enseñanzas profesionales de música será de ocho años. El alumno o la alumna no podrá permanecer más de dos años en el mismo curso, excepto en 6º curso. Con carácter excepcional y en las condiciones que establezcan las Administraciones educativas, se podrá ampliar en un año el límite de permanencia en supuestos de enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan similar consideración.

Los alumnos y las alumnas que hayan superado las enseñanzas profesionales de música obtendrán el título de Técnico de las enseñanzas profesionales de Música en la especialidad correspondiente. Los alumnos y las alumnas que se encuentren en posesión del título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música podrán obtener el título de Bachiller por la modalidad de artes.

#### *Artículo 20. Correspondencia con otras enseñanzas*

De acuerdo con el artículo 47.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria. Asimismo, de conformidad con el artículo 47.2 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados. El Ministerio de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas, establecerá correspondencias entre materias de educación secundaria obligatoria y de bachillerato y asignaturas de las enseñanzas profesionales de música. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando éstas afecten a las materias optativas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, y regular, en el ámbito de sus competencias, adaptaciones en sus currículos encaminadas a facilitar la simultaneidad de estudios de régimen general y de régimen especial.

#### *Artículo 21. Admisión del alumnado. Adjudicación de vacantes en los centros municipales*

1. De manera general, según establece el artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para acceder a las Enseñanzas Profesionales de Música será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas. Mediante esta prueba, conforme al artículo 7 del Real

Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, se valorará la madurez, las aptitudes y los conocimientos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas profesionales, de acuerdo con los objetivos establecidos en dicho real decreto. Asimismo, podrá accederse a cada curso de las enseñanzas profesionales sin haber cursado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre poseer los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. En el caso de las especialidades de Cante flamenco y Canto, es necesario que el aspirante posea una voz adulta, no infantil, para poder cursar convenientemente las enseñanzas profesionales. Por ello, los tribunales valorarán el desarrollo fisiológico óptimo del aparato fonador, teniendo en cuenta las necesidades propias de estas especialidades.

3. Las pruebas de acceso se realizarán en una convocatoria anual única y por especialidad, que tendrá lugar en el mes de junio. A efectos de organización, en el caso del acceso a curso distinto de primero, los interesados harán constar en la solicitud de inscripción la especialidad y el curso al que pretendan acceder

4. Los conservatorios de titularidad municipal deberán cumplir lo establecido en la resolución de 11 de abril de 2014, de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, por las que se dictan instrucciones para la admisión y matriculación del alumnado en los conservatorios y centros autorizados de música de la Región de Murcia, normativa que regula la admisión del alumnado a las Enseñanzas Profesionales de Música en sus distintas vías, utilizando para ello los medios electrónicos, informáticos o telemáticos que determine la consejería con competencias en materia de educación. Dentro del ámbito del proceso de admisión del alumnado en los conservatorios de música, y en lo concerniente a las vacantes, los centros municipales enviarán a la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial la propuesta de vacantes correspondientes al proceso de admisión en curso. Dicha propuesta se enviará en los plazos establecidos por resolución anual de la mencionada Dirección General, y deberá contar con la firma del director del centro, la del concejal de Educación del ayuntamiento y deberá adjuntar certificado de viabilidad económica de la propuesta del responsable de la Hacienda municipal.

5. En lo relativo a los conservatorios que se encuentren dentro del programa «Horarios Integrados», se estará a lo dispuesto en la resolución conjunta anual de las direcciones generales con competencias en la admisión general del alumnado y de las enseñanzas de régimen especial.

6. El conservatorio de titularidad municipal ofertará, como máximo, el número de puestos escolares autorizados por la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial, según la resolución o modificación dictada por ésta a tal efecto. En el ejercicio de su autonomía, los centros podrán

incluir el empadronamiento en el municipio como uno de los criterios para la admisión del alumnado.

#### *Artículo 22. Exámenes libres*

Los conservatorios municipales de música podrán establecer exámenes libres para el acceso a las enseñanzas profesionales de música y para la promoción de un curso académico.

#### *Artículo 23. Tutoría y orientación*

Según el artículo 91.1.c de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre las funciones del profesorado se incluyen la tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias. Cada alumno estará a cargo de un profesor tutor designado por el director del centro educativo. Dicha responsabilidad académica recaerá sobre el profesor de la especialidad que curse el alumno. El profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje y realizará la función de orientación académica.

#### *Artículo 24. Envío de datos de matriculación*

Una vez concluida la matriculación del alumnado, los conservatorios de música de titularidad municipal deberán enviar, antes del 15 de enero del año en curso, los datos del alumnado que haya formalizado matrícula. La información, que contará con los datos de las diversas fases de matriculación, así como la de las vacantes sobrevenidas, será enviada a la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial y a la concejalía con competencias en materia de educación.

#### *Artículo 25. Actualización de los datos en la plataforma PLUMIER XXI*

El programa de gestión de centros Plumier XXI es la aplicación oficial para todos los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Desde esta perspectiva, se hace necesario mantener la plataforma actualizada con el propósito de que la consejería con competencias en materia de enseñanzas de Régimen Especial pueda disponer de los datos relativos al alumnado y el profesorado. Por lo anterior, resulta indispensable que los conservatorios de música de titularidad municipal mantengan los datos, referidos a sus centros, actualizados a fecha 30 de enero del año lectivo.

#### *Artículo 26. Actualización de los datos del profesorado*

Con el propósito de que la Consejería con competencias en Educación mantenga actualizada la base de datos del profesorado perteneciente a los centros de titularidad municipal, resulta imprescindible que estos envíen a la dirección general con competencias en materia de enseñanzas de Régimen Especial, la relación

nominal del profesorado que imparte docencia directa en el centro, así como la titulación que lo acredita para la función docente en las Enseñanzas Profesionales de Música. Dicha información será enviada en un plazo no superior al 30 de octubre del año lectivo. Toda variación producida a este respecto deberá ser comunicada a la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial.

#### Artículo 27. *Inspección de Educación*

La Inspección de Educación de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la encargada de velar por el cumplimiento de la presente orden.

#### Disposición adicional primera. *Referencias de género*

El marco normativo en el que se prescribe esta orden proscribire la discriminación por razón de sexo. En este contexto, los sustantivos variables o los comunes concordados deben interpretarse en un sentido inclusivo de mujeres y hombres cuando se trate de términos de género gramatical masculino referidos a personas o grupos de personas no identificadas específicamente

#### Disposición final. *Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor en el curso siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN

María Isabel Campuzano Martínez

Murcia, documento firmado electrónicamente